



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04162-2010-PA/TC  
LA LIBERTAD  
ELMER TEOBALDO LÓPEZ  
REÁTEGUI

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de enero de 2011

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto don Elmer Teobaldo López Reátegui contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 40, su fecha 9 de setiembre de 2010, que declaró improcedente, *in limine*, la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Dirección Regional de Educación de La Libertad y la Presidencia del Gobierno Regional de La Libertad solicitando se declare inaplicables la Resolución de Gerencia Regional 000806-2010-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 27 de enero de 2010, y la Resolución Ejecutiva Regional 1213-2010-GRLL/PRE, de fecha 16 de abril de 2010; y que en consecuencia se le nivele su pensión de cesantía con la remuneración que recibe un homólogo de la Unidad de Gestión Educativa, abonándosele los incrementos e intereses legales.
2. Que este Colegiado en la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, se concluye que en el caso de autos la pretensión del demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, por cuanto el monto de la pensión que recibe es superior a S/. 415.00 (f. 3 y 4) y no acredita tutela de urgencia.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04162-2010-PA/TC  
LA LIBERTAD  
ELMER TEOBALDO LÓPEZ  
REÁTEGUI

4. Que de otro lado si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando esta última fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda fue interpuesta el día 3 de junio de 2010.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**  
**URVIOLA HANI**

**Lo que certifico:**

  
VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS  
SECRETARIO RELATOR